

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
 ACUMULADO No. 2007 00079 (2008 0061)  
 DEMANDANTE: MATIAS MEDINA  
 DEMANDADO: ELISEO SALDAÑA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@ccdoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí Cundinamarca, 17 NOV 2021

Procede el despacho decidir la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, sobre la corrección de la providencia adiada 15 de Octubre de 2021, que decreta la terminación del proceso ejecutivo singular acumulado 2007 00079 ( 2008 00061) promovido por MATIAS MAEDINA contra ELISEO SALDAÑA, teniendo en cuenta que solicitó la terminación únicamente para el proceso con radicación 2008 00061 y el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares, por tanto continua vigente la obligación del ejecutivo 2007 00079.

Es de acotar que dentro de los procesos 2008 00061 y 2007 0079, en razón de la solicitud de embargo de remanentes, se encuentra vigente la medida cautelar el embargo sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 167-8808, remanente dentro el ejecutivo 2006 0015, proceso archivado según providencia del 1 de septiembre de 2009 que dio terminado por pago total de la obligación.

Al respecto peticiona la parte actora el levantamiento de las medidas cautelares existentes en los dos procesos acumulados, de tal manera pueda tramitar y obtener un crédito.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior, SE DISPONE:

Acceder a la solicitud de corrección y reposición de la parte resolutive de la providencia del 15 de octubre hogño, el cual quedará así:

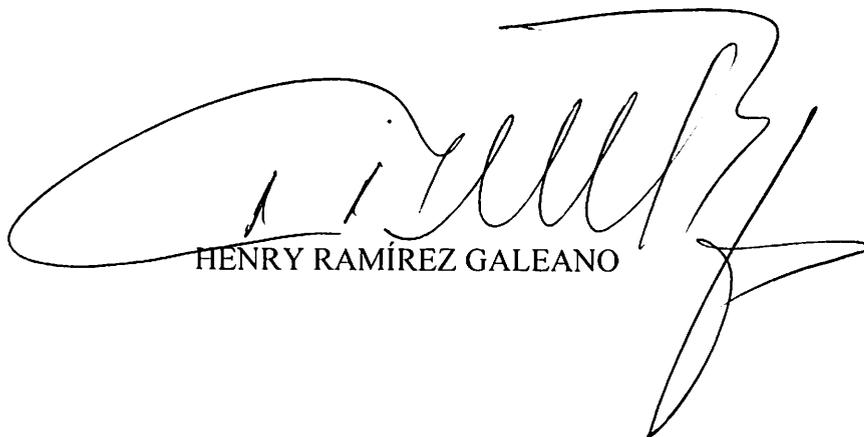
Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular 2008 00061, seguido contra ELISEO SALDAÑA MEDINA identificado con c. de c. nro. 80.322.056, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En firme esta providencia se archivará definitivamente.

Segundo: Continuar vigente el proceso ejecutivo 2007 00079, siendo demandante MATIAS MEDINA y demandado ELISEO SALDAÑA MEDINA.

Tercero: Conforme a la solicitud deprecada por la parte actora se decreta el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 167-8808, para tal fin se oficiará a la Oficina de Instrumentos Publico y privados de La Palma Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

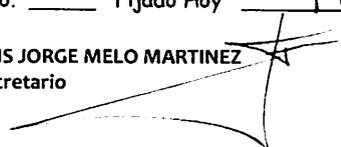


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_\_ Fijado Hoy 18 NOV 2021

LUIS JORGE MELO MARTINEZ  
Secretario



SUCESIÓN INTESTADA. 2020 00130  
CAUSANTE: MARÍA GRACIELA PÉREZ DE ÁNGEL  
PEDRO PABLO ÁNGEL  
SOLICITANTE: CARLOS HUMBERTO ÁNGEL PÉREZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 17 NOV 2021

Por cuanto obra en el expediente constancia de la emisión del edicto en la emisora Colina Stereo de Caparrapí Cundinamarca del día 5 noviembre de 2021, conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

**Primero:** Téngase por agregada la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

**Segundo:** Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. \_\_\_\_\_  
Fijado Hoy 18 NOV 2021

EL SECRETARIO,

SUCESIÓN INTESTADA. 2020 00130  
 CAUSANTE: MARÍA GRACIELA PÉREZ DE ÁNGEL  
 PEDRO PABLO ÁNGEL  
 SOLICITANTE: CARLOS HUMBERTO ÁNGEL PÉREZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 17 NOV 2021

El apoderado de la actora allega poder que le confiere el señor CESAR GUILLERMO ÁNGEL PÉREZ e igualmente la señora GILMA RUBIELA ÁNGEL PÉREZ a través de apoderado allega escrito contestando la demanda quien no se opone a la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, SE DISPONE:

**Primero:** Téngase por agregada la contestación de la demanda por la señora MARIA GILMA RUBIELA ÁNGEL PÉREZ, quien no se opone a la prosperidad de las pretensiones y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

**Segundo:** Se reconoce a CESAR GUILLERMO ÁNGEL PÉREZ y GILMA RUBIELA ÁNGEL PÉREZ, como herederos de los causantes, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**Tercero:** Reconocer al abogado RAFAEL CHAVEZ en su calidad de apoderado del señor CESAR GUILLERMO ÁNGEL PÉREZ, en los términos y fines indicados en el memorial poder.

**Cuarto:** Reconocer al abogado DEBINSON GUZMAN JARABA en su calidad de apoderado de la señora GILMA RUBIELA ÁNGEL PÉREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

**ACCIÓN TUTELA** 25 148 4089 001 2021 00108 -00  
**ACCIONANTES:** FÉLIX RAMIRO LÓPEZ LÓPEZ  
 JULIO OLAYA, LUZ DARY TRIANA LÓPEZ  
 ALONSO GÓMEZ, CRISTIAN LEÓN TRIANA,  
 ROBERTO TRIANA LÓPEZ,  
 ANICIO TRIANA, JOSEFA TORRES TORRES  
**ACCIONADOS:** ALCALDÍA MUNICIPAL CAPARRAPI CUNDINAMARCA  
 GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPI CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

En respuesta emitida el señor Alcalde Municipal del lugar, señala que la vía que conduce Caparrapí a la Palma, en la cual se encuentra ubicada la zona referenciada en los hechos de la Tutela, es una vía de segundo orden a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, por ende las actuaciones que se adelanten en su contra es de competencia de dicha entidad, igualmente solicita se vincule a la presente acción a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda, la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres de la Gobernación de Cundinamarca, por ser Entidades que confluyen al caso.

Por lo anterior se hace necesario vincularlos a la presente actuación, por cuanto puede afectarlos en forma directa o indirecta la decisión que se emita en esta acción, debiéndose enterarles del auto admisorio y el contenido de la solicitud de Tutela y sus anexos. En consecuencia, SE DISPONE:

**Primero:** Vincular a la presente actuación al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), a la Unidad Nacional para la gestión del Riesgo de Desastres, al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, al Fondo Nacional de Vivienda, al Consejo Departamental para Gestión de Riesgo de Desastres de la Gobernación de Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

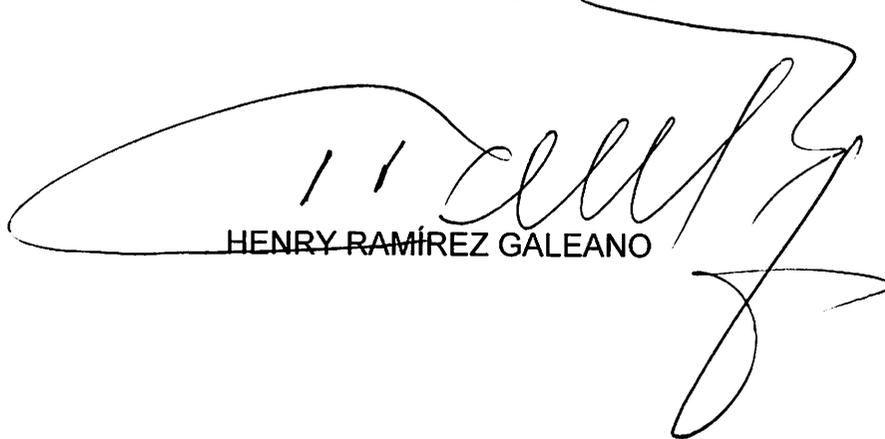
**Segundo:** Comuníquese al representante legal o quien haga sus veces de las Entidades anteriormente mencionadas, de la admisión de la Tutela y entéresele sobre el contenido del escrito y anexos, para que ejerzan su derecho de defensa y procedan dar respuesta y explicaciones pertinentes dentro del término de dos (2) días contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de este proveído (art. 19 Decreto 2591 de 1991).

**Tercero:** Se hace saber a los accionados que los informes se considerarán rendido bajo la gravedad del juramento y que la omisión injustificada de su envío, documentos y falta de respuesta, dará lugar a la presunción de veracidad (art. 20), a imposición de la sanción por desacato que consagra el art. 52 del decreto 2591 de 1991 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por los solicitantes y entrará el Despacho a resolver de plano

**Cuarto:** Comunicar por el medio más expedito a la accionante y al señor Personero de esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

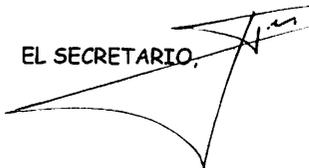


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
Nro. \_\_\_\_ Fijado Hoy \_\_\_\_ 8 NOV 2021

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 001 2021 00109  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
 DEMANDADO: OMAIRA BURGOS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), noviembre diecisiete (17) de dos mil veinituno (2021)

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de OMAIRA BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38284088, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE** (\$397.720,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170113363 contenida en el pagaré No. 031176100005254 suscrito por el demandado el día 01 DE AGOSTO DE 2014.
- b) **VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE** (\$27.295,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 05 DE SEPTIEMBRE DE 2020 al 05 DE MARZO DE 2021
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de OMAIRA BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38284088, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$6.837.082,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170141237 contenida en el pagaré No. 031176100007374 suscrito por el demandado el día 04 DE NOVIEMBRE DE 2016.

- b) **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS M/CTE** (\$564.112,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) , desde el 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 al 03 DE NOVIEMBRE DE 2021
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de OMAIRA BURGOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38284088, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170211412 contenida en el pagaré No. 031176100011404 suscrito por el demandado el día 21 DE AGOSTO DE 2020..
- b) **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE** (\$197.717,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV + 1.9) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) , desde el 25 DE DICIEMBRE DE 2020 al 25 DE JUNIO DE 2021
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

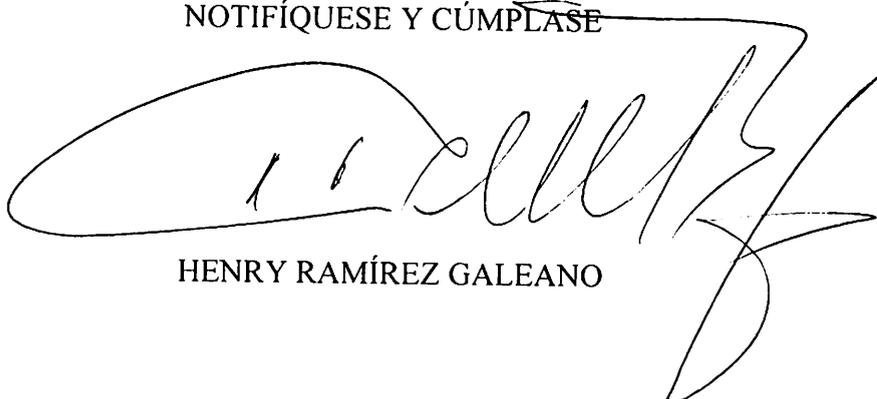
**CUARTO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.

**QUINTO.** Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva

**SEXTO** Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO